

Psicoanálisis y derecho: elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica. (Psychoanalysis and Law: Elements for a lacanian critique of the ideology of Law)

Jorge Foa Torres¹

Resumen: Este artículo busca dar cuenta de una manera novedosa de llevar adelante la crítica de la ideología jurídica, inspirada en la enseñanza lacaniana. A partir de señalar la importancia del estudio del derecho en tanto forma, se promueve eludir la fascinación por su contenido oculto, en pos de dirigir el análisis hacia la apariencia jurídica en cuanto tal. En ese marco, se advierte acerca del carácter constitutivamente dividido del derecho, es decir, de la presencia de una negatividad inherente a su estructura que, sin embargo, habilita el abordaje de *Lo Político* en lo jurídico. Asimismo, se propone un enfoque sintomático de la forma jurídica susceptible de prestar atención a los signos de las irrupciones de Lo Real del antagonismo en el semblante normativo. Por último, se señala a la noción lacaniana de fantasma como un concepto clave a la hora de comprender las operaciones jurídico-ideológicas por medio de las cuales se sujeta afectivamente a los individuos en la repetición del orden de cosas dominante.

Palabras Clave: Lacan. Lo Real. Lo Político. Fantasma. El antiderecho.

Abstract: This paper seeks to explain a new way of carrying out the critique of the juridical ideology, inspired in the Lacanian teaching. After noticing the importance of the study of the Law as a form, the avoidance of the fascination for its hidden contents promoted, driving the legal analysis to look the juridical form as such. In this context, warning is made in relation to the constitutively divided character of Law, this means the presence of a negativity inherent to its structure that, nevertheless, enables the approach of *The Political* in the juridical. It also proposes a symptomatic approach to the juridical form capable of taking account of the signs of the irruptions of The Real of the antagonism in the juridical form. Finally, it points out the Lacanian notion of *fantasma* as a key concept in order to understand the juridical-ideological operations by means of which the individuals are affectively subjected in the repetition of the dominant order of things.

Key-Words: Lacan. The Real. The Political. Fantasm. The anti-law.

SUMARIO 1. Introducción 2. Elementos para una articulación entre derecho y psicoanálisis
3. Ideología y derecho 4. Por una crítica lacaniana a la ideología jurídica

1. Introducción

En el marco de diferentes esfuerzos que en los últimos años se vienen llevando adelante en pos del desarrollo de articulaciones conceptuales y epistémicas entre el psicoanálisis y la teoría política,² el presente

133

¹ Becario CONICET, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto Superior de Estudios ambientales-UNC. E-mail: jorgefoatorres@gmail.com, recibido 18 de mayo de 2012, aceptado 21 de octubre de 2012.

² Entre muchos otros: Jorge Alemán, *Para una izquierda lacaniana...*, Buenos Aires, Grama, 2010; Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004; Yannis Stavrakakis, *La izquierda lacaniana*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2009; Jason Glynos, "The grip of ideology: a Lacanian approach to the theory of ideology"; en: *Journal of Political Ideologies*, n° 6 (2), pp. 191-214, 2001;

artículo propone un abordaje novedoso de lo jurídico inspirado en la enseñanza lacaniana y en vertientes de pensamiento posmarxistas y posestructuralistas.

En tal sentido, uno de los propósitos de este trabajo consiste en demostrar que, desde una mirada lacaniana sobre el derecho, es posible dar cuenta de aspectos jurídicos dejados de lado tanto por enfoques tradicionales como por abordajes marxistas. De tal modo, se postula la posibilidad de refundar los estudios sobre ideología jurídica haciendo énfasis en el carácter ontológicamente político de lo social.

Primeramente, el presente se ordena en función del siguiente interrogante ¿de qué manera es posible articular los artificios conceptuales lacanianos con el estudio del derecho y de aspectos jurídicos presentes en diferentes campos sociales?

Para responder a esta pregunta se desarrollarán aspectos conceptuales clave para nuestro abordaje lacaniano a partir de la recuperación de valiosos esfuerzos teóricos orientados a la articulación entre derecho y psicoanálisis. En primer lugar, desde la propuesta de Pierre Legendre se hará hincapié en el carácter irreductible de las instancias político-fundacionales de todo orden de cosas. En particular, se abordará la noción lacaniana de *Lo Real*, como modo de dar cuenta del supuesto lacaniano de la falta en el Otro, de la inaccesible plenitud del orden simbólico. En segundo lugar, se retomará el trabajo del jurista argentino Ricardo Entelman en aquellas tentativas por construir una epistemología jurídica inspirada en la enseñanza psicoanalítica freudiano-lacaniana. Por último, en función del legado de Enrique Marí, podremos señalar la manera *fantasmática* de constitución de la realidad que, para nuestra perspectiva, señala la necesaria represión de *Lo Real imposible* a través de la instauración de un modo particular de *goce*.

A partir de allí es necesario plantear nuestro segundo interrogante ¿de qué manera es posible recuperar los estudios sobre ideología jurídica desde un abordaje lacaniano del derecho? ¿Cuáles diferencias y críticas, por tanto, es factible identificar respecto de tentativas previas por establecer diversos modos de crítica a la ideología jurídica?

Slavoj Žizek, “Los espectros de la ideología”, en: *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, pp. 7-42, 2008.

Por su parte, para dar respuesta a estas preguntas se abordarán diversos antecedentes de estudios de ideología jurídica. Comenzando por la tradición marxista y posmarxista, se continuará retomando diversos esfuerzos de teóricos contemporáneos. Por último, se señalarán críticas y coincidencias respecto del enfoque posestructuralista de la ideología propuesto por Ernesto Laclau.

Como corolario de este trabajo se recapitularán y ordenarán los aportes conceptuales desarrollados, bajo la premisa de exponer elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica.

2. Elementos para una articulación entre derecho y psicoanálisis

Como se señaló, resulta de interés retomar estudios teóricos que han intentado tender puentes entre lo jurídico y la enseñanza psicoanalítica de inspiración freudiana y lacaniana. Específicamente, trabajos como los de Enrique Marí, Pierre Legendre y Ricardo Entelman son capaces de abrir fructíferos senderos teórico-epistémicos para un abordaje lacaniano del derecho.³

Tales esfuerzos, preocupados en dar cuenta no sólo de los posibles “aportes teóricos” del psicoanálisis al derecho sino de señalar aquellas instancias en que se imbrican aspectos normativos y psíquicos, serán abordados a continuación de manera no exhaustiva y con la finalidad de identificar aspectos relevantes para la construcción de nuestra propuesta.

³ Cabe aclarar que los antecedentes que aquí serán abordados son sólo algunos de tantos otros embarcados en proponer modos de articulación entre derecho y psicoanálisis. Al respecto véase: Costas Douzinas, *The End of Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2000 (en especial los capítulos 11 y 12). David Caudill, “Lacan and legal language: meanings in the gaps, gaps in the meanings”, en: *Law and Critique*, vol. 3, n° 2, pp. 169-210, 1992. Renata Salecl, “Crime as a mode of subjectivization: Lacan and the Law”, en: *Law and Critique*, vol. 4, n° 1, pp. 3-17, 1993. Jeanne Schroeder, “His masters voice: H.L.A. Hart and Lacanian discourse theory”, en: *Law and Critique*, vol. 18, pp. 117-142, 2007. Jamie Murray, “Sinthome law: theoretical constructions upon Lacan’s concept of the Sinthome”, en: *Law and Critique*, vol. 16, pp. 201-230, 2005. Jodi Dean, “Zizek on Law”, en: *Law and Critique*, vol. 15, n° 1, pp. 1-24, 2004.

2.1. Pierre Legendre: el juridismo y lo político

Respecto de la obra del jurista y psicoanalista francés Pierre Legendre nuestro interés estriba en poner de resalto su búsqueda, en sus palabras, por “restituir a la política su lugar y sus derechos”.⁴ Para Legendre, las sociedades industriales actuales sostenidas en el gobierno jurídico de los sujetos, han logrado convertir al derecho en un instrumento técnico de gestión. En ese marco, las teorías del *management* promueven el reinado de la gestión, una difusión incontrolada de la técnica, que busca un gobierno sin hombres “la gestión mundializada tiene aires de dictadura sin dictador”.⁵

En el centro mismo de este proceso histórico se halla el *juridismo* que reduce el derecho a mera información y organiza sus teorías y marcos de intelección a partir de los postulados racionalistas, humanistas y conductistas que parten del supuesto del sujeto idéntico a sí mismo, el sujeto de la autoconciencia, del autoconocimiento y del autocontrol. Enfoques que, en definitiva, se resisten a reconocer la experiencia subjetiva de lo inconsciente, y de la repetición por estructura: “el inconsciente es dogmático; podría decir el inconsciente no comprende más que eso, el dogmatismo” (Legendre, 1982: 44). Lo dogmático, antes que ser propugnado por Legendre como un bastión inaccesible de lo humano, es identificado como aquel lugar inamovible como un “fenómeno de repetición de la estructura” (Legendre, 1982: 44) al que es posible acceder a partir del estudio de lo jurídico y su historización radical.

De tal modo, la razón científica parece haber desterrado y tachado de irrazonable, haber excluido, la función dogmática de la faz de lo social. Función que “consiste en hacer que en los conglomerados humanos estatales, administrados por Estados, los inconscientes marchen, que los sujetos inconscientes sean de la partida” (Legendre, 1982: 43). De tal modo, estas sociedades tienden a olvidar sus orígenes históricos y míticos de los que proceden, reduciendo el derecho a mera

4 Pierre Legendre, “Discurso jurídico y discurso psicoanalítico. El derecho como texto sin sujeto” (entrevista realizada por Enrique Kozicki), en *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, p. 51, 1982.

5 Pierre Legendre, *Dominium mundi. El imperio del Management*, Buenos Aires, Amorrortu, p. 43, 2008.

herramienta sometida al mercado y prometiendo la erradicación final de la política a favor de la gestión gerencial de los comportamientos.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, y en sintonía con el planteo de Legendre, podemos afirmar el carácter ontológico de lo político respecto de lo social y —por ende— de lo jurídico. Es decir, más allá de las promesas utópicas de “las teorías *gestionarias* del *Management*”, las instancias políticas fundacionales de todo orden de cosas o los orígenes míticos de cualquier sociedad señalan la presencia de un hiato, de una falla de orden estructural que orada constitutiva e indefectiblemente al orden simbólico.

En términos lacanianos podemos hablar de la *falta en el Otro*, es decir, de aquel carácter negativo de lo social que impide su cierre final, su reconciliación consigo mismo. “La sociedad es imposible”⁶ en tanto es inaccesible su constitución plena, total, en cuanto aquel elemento de negatividad inherente disloca a cualquier esfuerzo por calcularlo todo. En definitiva, estamos haciendo mención a la presencia irreductible en la realidad de *Lo Real*, es decir, de aquel registro que, en la enseñanza lacaniana, se anuda al orden de lo simbólico y de lo imaginario escapando siempre a su simbolización plena.

Sin embargo, cuando nos referimos a *Lo Real* lacaniano no debemos perder de vista dos aspectos conceptuales de gran importancia. Por un lado, *Lo Real* no es un registro desconectado de los órdenes simbólico e imaginario sino articulado al estilo, como lo postuló Lacan, de la figura topológica del nudo Borromeo. Por otro, *Lo Real* no refiere a un elemento de pura negatividad, sino que en su presencia y en sus irrupciones dislocatorias en el orden simbólico es posible advertir aspectos positivos vinculados a la experiencia de lo imposible y a la emergencia de *Lo Político*.

Tal hiato constitutivo de la realidad nos señala la inexistencia de fundamentos seguros y últimos del orden de cosas existentes, para advertirnos el carácter inconsistente, y a la vez necesario, de los mismos. Al mismo tiempo, el *evento real* señala la irrupción de lo que disloca la realidad y, como consecuencia, a la presencia de *lo político* que exige de la política respuestas discursivas siempre contingentes.

6 Ernesto Laclau, “La imposibilidad de la sociedad”, en: *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires, Nueva Visión, pp. 103-106, 1993.

De tal modo, al partir del supuesto de *Lo Real* nos es posible situar a *la política* en el terreno de aquellas formas institucionales que implican a un específico modo de hacer con y dar respuestas a *Lo Político*. Por su parte, este último, refiere a aquellas instancias en las que se juega la irrupción de signos y síntomas sociales que nos recuerdan la imposible sutura final del orden simbólico. Como señala Jorge Alemán: “lo real se manifiesta a través de antagonismos que tienen como condición esencial el no dejarse representar y que insisten en su presencia sintomática”.⁷

Por tanto, lo tradicionalmente vinculado a lo jurídico corresponde al ámbito de la política y, por ende, no está jamás exento de los efectos dislocatorios de lo político. En tal sentido es necesario hablar, no sólo del imposible acceso a cualquier pretendido aislacionismo parcial o total del derecho respecto de lo social, sino ya de la misma *ontología política de lo jurídico*.⁸

Así, podemos afirmar que el *juridismo* con su utópica escenificación de la superación social de toda instancia mítica o política, se nos presenta sencillamente como una vana ilusión que, sin embargo, no deja por ello de acarrear consecuencias sociales concretas y prepararnos retornos indecibles.

2.2. Ricardo Entelman: una epistemología para el estudio de lo político en lo jurídico

Por su parte, en la articulación intentada por Ricardo Entelman, es posible identificar un *interés epistemológico* que busca dar cuenta de “la ruptura teórica generada en relación a la operatividad del discurso a partir de la teoría freudiana”.⁹

Según Entelman, esta ruptura pone en cuestión algunos de los supuestos centrales de la lingüística, el lenguaje ya no es solamente un medio puro para la comunicación: “lo dicho habla de lo ocultado,

⁷ Jorge Alemán, *Lacan, la política en cuestión...*, Buenos Aires, Grama, p. 55, 2010.

⁸ Jorge Foa Torres, “Sobre la ontología política del derecho. Hacia un enfoque postestructuralista-laciano de lo jurídico”, en: *Revista de Epistemología y Ciencias Humanas*, n° 4, 2012, en prensa.

⁹ Ricardo Entelman, “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en: *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, p. 86, 1982.

y el método psicoanalítico une la función del que habla con la del que escucha, haciendo visibles los mensajes no aparentes en el texto”.¹⁰

A partir de allí y retomando a Michel Pecheux, el jurista argentino afirma que la “teoría del discurso” se ocupa de los “procesos discursivos”, entre los que están los procesos ideológicos, que actúan en relación con la lengua y en los cuales operan ciertos movimientos de desplazamiento por los cuales el “hecho de lo simbólico ocupa su lugar para disimular o esconder el verdadero conflicto que no está allí”.¹¹ Esta lógica discursiva de los desplazamientos de sentido no opera necesariamente en función de las reglas lógicas de la estructura de la lengua. Por lo cual, el ojo de las ciencias sociales y jurídicas debe correrse hacia los ámbitos de lo excluido o lo no dicho en el discurso.

En definitiva, el jurista argentino ubica a la ciencia jurídica como un conocimiento dogmático, pero no busca establecer las reglas precisas para la formulación de un discurso verdadero sino “para obtener las herramientas críticas necesarias que permitan una lectura des-críptica de un discurso que desconoce la constitución histórica de su propio objeto”.¹² Por tanto, una nueva epistemología de lo jurídico inspirada en el psicoanálisis abriría el camino, según Entelman, a la construcción de una teoría que se ocupe de: “desentrañar la racionalidad jurídica subyacente al discurso”¹³ es decir, a las precomprensiones fundantes del discurso jurídico.

La noción de discurso en Entelman intenta convertirse en una mediación epistemológica para el abordaje de las relaciones de poder y las instancias políticas que sobredeterminan a lo jurídico. Sin embargo, retomando la conceptualización lacaniana, afirmamos que *Lo Político* no es simplemente un dato susceptible de influir en el campo del derecho sino un supuesto de carácter ontológico que atraviesa, agujereando, a lo jurídico.

Asimismo, Lo Real también disloca nuestros propios intentos de conceptualizar y asir simbólicamente al derecho. Como señalaba Jacques Lacan: “no hay metalenguaje” en el sentido que “ninguna formaliza-

10 *Ibidem*.

11 *Ídem*, p. 87.

12 *Ídem*, p. 92.

13 *Ídem*, p. 103.

ción de la lengua es transmisible sin el uso de la lengua misma”.¹⁴ Y el lenguaje “no es más que lo que el discurso científico elabora para dar cuenta de lo que yo llamo (sic) la lengua”.¹⁵ A su vez, *la lengua* remite a *Lo Real* y sus efectos, a lo que va “mucho más allá de todo lo que el ser que habla es capaz de enunciar”.¹⁶ Por tanto, ni el lenguaje normativo ni el metajurídico son instancias capaces de forcluir o excluir definitivamente *Lo Real* a partir de la instauración de un discurso, actual o futuro, presuntamente completo.

En tal sentido, toda operación metalingüística está siempre ya barrada por la inconsistencia del lenguaje mismo a partir del cual tal metalenguaje es producido. Por tanto, la cuestión aquí estriba en evitar posiciones absolutas que prometan la superación de todo reduccionismo (o el acceso a un metalenguaje pleno), en favor de posicionar nuestra perspectiva en el marco de cierto tipo particular de reduccionismo: “para crear una distancia de la reducción cruda, es necesario operar dentro del campo de la reducción; es necesario reducir la *reducción* a su propia *imposibilidad*”.¹⁷

De tal modo, podemos afirmar que *la perspectiva epistemológica de la crítica lacaniana de la ideología jurídica se orienta hacia Lo Real*. Así, el abordaje de lo jurídico no implica para nosotros poner énfasis en los momentos de coherencia o cierre de un sistema jurídico, ni en los modos en que cierto campo del derecho produce y reproduce sentido, sino hacer hincapié en aquello que escapa siempre a la coherencia del sistema descompletándolo: en los momentos político-dislocatorios de toda articulación significativa. Por tanto, antes que dirigarnos a la represión de *Lo Real* negando su “causalidad estructural”,¹⁸ nuestra postura promueve su reconocimiento y el estudio sintomático de sus irrupciones.

14 Jacques Lacan, *El Seminario: libro 20: aún*, texto establecido por J-A Miller, Buenos Aires, Paidós, p. 144, 2008.

15 *Ídem*, 166.

16 *Ídem*, 168.

17 Yannis Stavrakakis, *Lacan y lo político*, Buenos Aires, Prometeo, p. 14, 2007.

18 *Ídem*, p. 130.

2.3. Enrique Marí: la construcción fantasmática de la realidad

Por último, respecto del vasto trabajo de Enrique Marí, es posible identificar un fuerte interés en la articulación entre derecho, psicoanálisis e *ideología*. Retomando a Legendre, Marí señala como punto de contacto entre el derecho y el psicoanálisis, al hecho de estar motivados por un problema común: “el de los fundamentos genealógicos, gracias a los cuales el hombre se encuentra matriculado en la sociedad”.¹⁹ Sin embargo, la ciencia política y el derecho han basado sus indagaciones en la “psicología comportamental” habilitando el desarrollo de las sociedades hiperindustrializadas, en las que el derecho juega papel preeminente de intermediación “por medio del cual un orden de legalidad puede marchar, es decir, desarrollar sus efectos en la sociedad”.²⁰

La *táctica ideológica* presente en las sociedades industrializadas, se expresa en la reducción del problema de la legalidad a la perspectiva de “costo social”, rindes, ganancias e interés. Así, la lógica de la eficiencia conduce al derecho a convertirse en producto de cambio en el mercado, mientras sus intangibles son olvidados en el marco del predominio la razón científica. Esos “intangibles” corresponden a la “escena del inconsciente” en la que se pone en movimiento el “amor político” y el anudamiento entre el derecho y el referente absoluto de la Ley que “implica el límite al deseo, al deseo absoluto, al deseo de la identidad imposible”.²¹

En “Teoría de las ficciones”, Marí señala a las instituciones sociales como el “reino del como si”, como liturgias y vestimentas sutiles del poder. En su indagación sobre las obras de Lacan y Legendre, Marí llama a conducir a los juristas a un camino de indagación “que habrá de enfrentarlos con sus propias metafísicas”.²² Este camino es abierto a partir de la posibilidad de caer en la cuenta del real estatuto que adquiere el derecho desde esta perspectiva, toda vez que las fic-

19 Enrique Marí, “Diferentes modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis”; en: Christian Courtis (comp.) *Desde otra mirada*, p. 39, 2009.

20 Enrique Marí, “Modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis”, en: *Revista de Psicoanálisis*, n° 8, número internacional especial, APA, p. 12, 2001.

21 *Íbidem*.

22 Enrique Marí, “La teoría de las ficciones en Jeremy Bentham”, en: *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Edicial, p. 54, 1994.

ciones jurídicas no son ya “instrumentos contingentes de uso” sino el “tejido mismo de su estructura”.²³

Asimismo, en “Racionalidad e imaginario social”, ubica a la noción “imaginario social” como “la aureola sagrada y profana de la ley: el lugar de sus últimas referencias”.²⁴ El imaginario, en ese sentido, es el espacio de la ideología que moviliza las creencias y la fuerza libidinal del amor al poder. Marí señala como función de la ideología a su actuación de carácter *fantasmático* “en el doble significado de fantasma y fantasía”, a través del cual “el poder se hace armónico, casi diríamos trivialmente armónico, en el sentido de homogéneo y cohesivo a la sociedad”.²⁵

En este punto es necesario detenernos para realizar ciertas precisiones útiles para nuestro propósito. A partir de este esbozo de la propuesta de Marí, en torno a la vinculación entre derecho e ideología, nos es posible encarar un aspecto clave en el abordaje lacaniano de lo social, esto es, *el carácter fantasmáticamente construido de la realidad*.

Como se ha señalado, lo imposible no es solamente una instancia de pura negatividad sino, además, aquello que habilita a la emergencia de ciertas modalidades de goce y de singularidades deseantes. Si, como hemos advertido más arriba, Lo Real impide la constitución plena de lo social, entonces la realidad se articula en función de esa falta en el Otro prometiendo un particular modo de superación —siempre inaccesible— de lo imposible.

Así, la realidad se erige a partir de la igualación entre lo imposible y lo prohibido instituyéndose, fantasmáticamente, un particular modo de acceso al goce pleno, al objeto primordial. Por *goce* aquí se hace referencia a aquella paradójica noción lacaniana²⁶ que implica “la subordinación del sujeto a sus pulsiones inconscientes”.²⁷ Es decir, no nos referimos al goce como sinónimo de placer sino como aquello que

23 *Ibidem*.

24 Enrique Marí, “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en: *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Edicial, p. 70, 1994.

25 *Ibidem*.

26 Los artificios conceptuales lacanianos se presentan, en muchos casos, como instancias paradójicas en las cuales elementos a simple vista opuestos y excluyentes entre sí conviven simultáneamente en el mismo espacio, anudándose.

27 Jorge Alemán, *op. cit.*, nota 6, p. 75.

anuda la experiencia consciente del sufrimiento con la satisfacción de sujeciones inconscientes.²⁸

Ahora bien, si la represión de la falta en el Otro opera a partir de la igualación de lo imposible con lo prohibido, ciertos ideales públicos pueden ocupar el lugar de interdicciones tras las cuales pareciera ser posible el acceso al goce pleno. Esto nos lleva a una cuestión central en el andamiaje conceptual lacaniano, al anudamiento entre norma pública y goce trasgresor, es decir, al “hecho de que el ideal y el goce procurado a través de la trasgresión son *co-constitutivos*: uno sostiene al otro”.²⁹ Vínculo paradójico éste que, antes que subvertir el estado de cosas existente, es capaz de sostener su repetición: cuanto más sometidos al goce estemos, menores serán nuestras posibilidades de subvertir el orden existente.

Recapitulando: el camino hasta aquí recorrido, podemos afirmar que la presencia de Lo Real en tanto condición ontológica nos permite advertir *la primacía de las instancias políticas en la construcción de todo orden social* de sentido. Asimismo, el reconocimiento de la falta en el Otro nos instala frente a una novedosa epistemología en donde lo dislocatorio no pretende ser reprimido ni forcluido sino reinstalado como momento clave para la comprensión de la realidad social. Por tanto, lo jurídico carece para nosotros de aptitudes para constituirse en un terreno aislado o pretendidamente autónomo de lo social con sus propias y exclusivas reglas de precisión y coherencia lingüística o interpretativa. Asimismo, el carácter fantasmático de la realidad habilita a la consideración de aspectos poco explorados en torno a lo jurídico: *la íntima vinculación entre ideales públicos y goce trasgresor*.

Ahora bien, a los fines de precisar nuestra propuesta es necesario preguntarnos en relación con qué cuestiones este trabajo refiere a lo ideológico y a qué noción de ideología pretendemos hacer referencia para, finalmente, poder situar la particular mirada acerca de lo ideológico que el abordaje lacaniano, aquí propuesto, es capaz de ofrecer.

28 Jason Glynos, “Self-transgressive Enjoyment as a Freedom Fetter”, en: *Political Studies*, vol. 56, pp. 679-704, 2008.

29 *Ídem*, p. 687. Texto original: “fact that the ideal and the enjoyment procured through transgression are *co-constitutive*: one sustains the other”.

3. Ideología y derecho

Siguiendo a Slavoj Zizek podemos identificar principalmente tres grupos de enfoques contemporáneos de la teoría de la ideología: por un lado, el de aquellos que la abordan como sistema o complejo de ideas, por otro, el de los que ubican lo ideológico en lo externo, en la materialidad de sus aparatos (Althusser) o técnicas disciplinarias (Foucault) y, por último, el de la ideología como creencia o aspecto espontáneo que reside en el corazón de la realidad misma.³⁰

Sin embargo, como también destaca el esloveno, lo ideológico como categoría analítica ha sido, en cada una de esas expresiones, progresivamente dejado de lado en función de que en algún punto esta noción es capaz de extenderse de tal modo que resulta imposible situar el punto extra-ideológico desde el cual efectuar la crítica ideológica, como se pregunta Ernesto Laclau: “¿no es el resultado último del análisis de discurso el que el orden del discurso como tal es inherentemente “ideológico”?”³¹

Antes de adentrarnos de lleno en estas cuestiones, conviene bucear por algunas construcciones teóricas preocupadas, en su mayoría, por dar cuenta de los aspectos ideológicos presentes en los fenómenos jurídicos. Cabe aclarar, que el recorrido que se efectuará no intenta constituirse en un análisis exhaustivo de las teorías sobre la ideología jurídica sino, por el contrario, poner de manifiesto elementos que nos permitan, a su vez, formular nuestra propuesta.

No obstante, podemos, de entrada, aventurar cierta tesis acerca de la ideología y lo jurídico con base en la antigua formulación del Camarada Stucka, quien afirmaba: “El derecho es el último refugio de la ideología burguesa. Ésta es la razón de que en este sector le sea más fácil liberarse de las garras de la burguesía a un proletariado consciente que a un jurista, aunque sea comunista”.³² Por nuestra parte, podemos animarnos, provisoriamente, a señalar a lo jurídico como el

30 Slavoj Zizek, “El espectro de la ideología”, en Zizek (comp.): *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

31 Ernesto Laclau, “Muerte y resurrección de la teoría de la ideología”, en Buenfil Burgos (comp.): *Debates Políticos Contemporáneos*, México DF, Plaza y Valdés, 1998.

32 Piotr Stucka, “La concepción marxista del derecho (Notas no solamente para juristas)”, en Stucka: *La función revolucionaria del derecho y del estado*, Barcelona, Península, pp. 265-6, 1974.

terreno en donde se reproducen las instancias más sedimentadas de lo social, *en donde se ponen a jugar los agarres afectivos más potentes destinados a excluir lo contingente y, por tanto, a reprimir, forcluir o desmentir a Lo Político*. En lo que sigue se intentarán demostrar estas formulaciones mediante el rescate de herramientas teóricas provenientes de la tradición marxista, la teoría postestructuralista y la teoría política lacaniana.

3.1. Marx y Pashukanis: la forma jurídica

Quizá para un lector desprevenido pueda resultar extraña la puesta en relación de pensadores como Marx, Pashukanis y Lacan. Sin embargo, y sin ninguna intención de hacer un detallado examen de tales vinculaciones teóricas, cabe al menos reseñar el valor que el psicoanalista francés otorga a la enseñanza marxiana: “La contribución del marxismo a la ciencia (...), es revelar lo latente como necesario, en el comienzo de la economía política. Es igual para el psicoanálisis, esta suerte de latente es lo que llamo *la estructura*”.³³

En particular, lo que aquí nos interesa es la diferenciación teórica de la dimensión del síntoma.³⁴ La dimensión del síntoma en la enseñanza lacaniana remite a aquello que “se articula por el hecho de que representa el retorno de la verdad como tal en la falla de un saber”³⁵ y, si bien Marx no alude a ella explícitamente, revela elementos clave para su elucidación, respecto de los cuales, en lo que sigue intentaremos dar cuenta.

Por su parte, Pashukanis en su afán por trasladar la teoría marxiana al campo del derecho en el contexto de los primeros años de la Revolución Rusa, sumado a su innegable talento a la hora de poner a jugar las categorías marxianas en el terreno jurídico, hace foco en una noción clave para nuestro análisis: la forma jurídica.

Como puede advertirse estas complejas vinculaciones teóricas nos demandarán no sólo este apartado sino también los siguientes, por lo cual, comenzaremos por poner de relieve un primer paso para la crí-

33 Jacques Lacan, Seminario Inédito n° 14: *La lógica del fantasma*.

34 Jacques Lacan, “Del sujeto por fin cuestionado”, en Lacan: *Escritos I*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1985.

35 *Ídem*, p. 220.

tica lacaniana de la ideología jurídica: la identificación del derecho como *forma significativa*.

Comencemos por la siguiente afirmación de Karl Marx: “Lo misterioso de la forma mercantil consiste sencillamente, pues, en que la misma refleja ante los hombres el carácter social de su propio trabajo como caracteres objetivos inherentes a los productos del trabajo, como propiedades sociales naturales de dichas cosas y, por ende, en que también refleja la relación social que media entre los productores y el trabajo global, como una relación social entre los objetos, existente al margen de los productores”.³⁶ Como vemos, la preocupación de Marx aquí está puesta en dar cuenta de la función de aquellas mediaciones, o formas, por medio de las cuales lo que en verdad constituye el producto de las relaciones sociales, es puesto en escena como la mera vinculación entre objetos entre sí o entre objetos y personas.

A partir de la presencia de la forma mercantil, se instaura la apariencia de objetividad de los productos del trabajo humano mediante la abstracción de la desigualdad real de los trabajos. Por tanto, si “las mercancías no pueden ir por sí solas al mercado ni intercambiarse ellas mismas”,³⁷ entonces debemos prestar atención a los poseedores de esas mercancías y a las relaciones jurídicas entabladas entre ellos. Para vincular a las mercancías entre sí es tan importante la participación de las personas con voluntad de intercambio, como el reconocimiento entre ambos como propietarios privados. Es la *forma jurídica* la que dota de sentido a la relación entablada entre los participantes en el intercambio mercantil, identificándolos como *propietarios de mercancías*. Como señalaba Pashukanis: “el derecho representa la forma, envuelta en brumas místicas, de una relación social específica”.³⁸

De tal modo, estamos en condiciones de ver en el orden jurídico, propio del modo de producción capitalista, no ya a una sustancia dada, natural, dotada de tal o cual imparcialidad o apoliticidad constitutiva. Sino, por el contrario, a identificar al derecho como una apariencia producida, y productora a la vez, de determinadas relaciones sociales histórica y contingentemente situadas.

36 Karl Marx, *El capital: el proceso de producción del capital*, Buenos Aires, Siglo XXI, p. 88, 2008.

37 *Ídem*, p. 103.

38 Evgeny Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*, México DF, Grijalbo, p. 62, 1976.

Además —como se esfuerzan en señalar Marx y Pashukanis— esta forma jurídica falla. Es decir, no logra desterrar a lo que sabiamente el jurista bolchevique identificó como una de las premisas fundamentales de toda reglamentación jurídica: “el antagonismo de los intereses privados”.³⁹ Por caso, frente al ascenso de los derechos del hombre y la supuesta igualación impuesta por la forma jurídica burguesa y sus derechos de propiedad, la perspectiva marxiana advierte acerca de la real desigualdad estructural resultante del tipo de propiedad característico del modo de producción capitalista. Mientras la forma jurídica señala como universal al “todos somos propietarios” sin distinguir entre las cosas poseídas, la propiedad económica señala la posesión diferencial de los medios de producción antes que la indiferenciación producida por los derechos de propiedad.⁴⁰ Aquí, como en tantas otras instancias, el derecho emerge a las claras, antes que como una esencia verdadera de lo social, como una apariencia sintomática, en donde se inscriben los signos y señas de la presencia irreductible de Lo Real del antagonismo en la realidad.

En definitiva, lo que nos interesa destacar en este punto es la identificación, propuesta por Marx y desarrollada por Pashukanis, del derecho como forma. Ahora bien, ello no implica afirmar al derecho como aspecto propiamente ubicable ya sea en el terreno de la estructura⁴¹ o, en su caso, de la superestructura.⁴² Para nuestro propósito, el *derecho como forma significativa* nos permite avanzar en, por un lado, evitar ubicar a lo jurídico como un cemento sustancial de la realidad susceptible de determinar normativamente y en última instancia a

39 *Ídem*, p. 65.

40 Para abundar en este punto véase, entre otros: Etienne Balibar, “Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico”, en Althusser y Balibar: *Para leer el capital*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2006. Jorge Foa Torres, “Forma jurídica burguesa y crisis ecológica: una aproximación marxista al derecho ambiental”, *Revista de la SAAP*, vol. 6, n° 1, 2012, en prensa.

41 En tal postura pareciera enrolarse Pashukanis en el prólogo a la segunda edición rusa de *La teoría general del derecho y el marxismo* al afirmar: “el principio de la subjetividad jurídica (...) no es sólo un medio de engaño y un producto de la hipocresía burguesa (...) sino que también es un principio realmente actuante (...) no es sólo y realmente un proceso ideológico (...), sino más bien un proceso real de transformación jurídica de las relaciones humanas, que acompaña al desarrollo de la economía mercantil y monetaria (...) y que entraña modificaciones profundas y múltiples de naturaleza objetiva”. *Op. Cit.*, pp. 15-6.

42 En el terreno de la superestructura Poulantzas ubica al derecho sin dejar de advertir que la superestructura jurídica es ideal pero nunca un ideal no real, es decir que nunca es capaz de alcanzar una relación puramente externa con las realidades de base (Nicos Poulantzas, “El examen marxista del estado y del derecho actuales y la cuestión de la alternativa”, en J.R. Capella: *Marx, el Derecho y el Estado*, Barcelona, Oikos, 1969).

lo social y, por otro, eludir la reducción de la apariencia a mera apariencia ideal determinada, a su vez, por las relaciones sociales “realmente existentes”.

Aún más y desde nuestro abordaje lacaniano, si la realidad es una construcción simbólico-imaginaria destinada a reprimir la presencia de Lo Real, entonces el derecho es ubicable en el orden del semblante, de lo que “es sobre todo un artificio útil para provocar un falso reconocimiento, o para construir una barrera en contra de lo real del goce”.⁴³

Asimismo cabe aclarar, desde ya, que retomar estas nociones no nos implica en la empresa de abogar por cierta abolición final del derecho,⁴⁴ ni por la promesa del acceso a una sociedad en donde el antagonismo social sea por fin superado. Por el contrario, el mero hecho de evocar la castración, lo imposible, Lo Real como el resto irreductible que da entidad a lo humano, impide admitir en nuestra propuesta cualquier armonía “la llamemos como la llamemos”.⁴⁵

3.2. Contenido oculto y funcionalismo

Una vez identificada la forma jurídica, un segundo paso inevitable pareciera conducirnos al estudio de su contenido oculto.⁴⁶ Es decir, advertidos del carácter no neutral del derecho estaremos tentados a dirigir nuestros esfuerzos en pos de dar cuenta de los modos en que esa apariencia deforma o vela a la verdadera entidad de las relaciones sociales.

Como bien advertía Antoine Jeammaud, esa primera fase (la de la caracterización del derecho como forma), necesaria para cualquier acercamiento crítico al derecho, corre el riesgo de caer en un abordaje funcionalista del derecho. Es que, si ponemos demasiado

43 Sin embargo, la noción de semblante también es capaz de referir al camino para acceder a Lo Real: Jelica Sumic Riha, “En el camino del semblante”, en: *Debates y combates*, n°1, p. 53, 2011.

44 Así Pashukanis, en una sentencia que merece ser reinterpretada, afirmaba: “La desaparición de las categorías de derecho burgués significará (...) la desaparición del derecho en general, es decir, la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas” (*Op. Cit.*, p. 40).

45 Jacques Lacan, *El Seminario n° 16: De un Otro al otro*, texto establecido por J-A Miller, Buenos Aires, Paidós, p. 12, 2008.

46 Cabe aclarar que en este punto como en el anterior seguimos la propuesta metodológica freudiano-marxiana elucidada por Slavoj Žizek en: *El sublime objeto de la ideología*, Buenos Aires, Siglo XXI, parte primera, 2005.

énfasis en el derecho como mera mediación, podríamos estar condenando a nuestros estudios jurídicos a un reduccionismo determinado por la concepción instrumental de lo jurídico, orientándonos a un trabajo de repetición incesante en el que una y otra vez se harían visibles las funciones del derecho en las sociedades contemporáneas. Estaríamos en condiciones de, en palabras de Jeammeaud, transformarnos en una “nueva dogmática desprovista en realidad de toda eficiencia crítica”.⁴⁷

Para el jurista francés, la teoría crítica argentina del derecho, la de Ricardo Entelman, Enrique Marí y Enrique Kozicki, en su ecléctica búsqueda había hallado en los aportes de la teoría psicoanalítica el camino adecuado para la lucha tanto contra el idealismo jurídico como contra la concepción marxista, abriendo paso al estudio del derecho como algo que “es mucho más que una representación imaginaria de las relaciones sociales”.⁴⁸

La fascinación por la esencia velada de la apariencia jurídica puede constituir un obstáculo fundamental para el desarrollo de la teoría crítica del derecho. Por caso, un ejemplo de un abordaje que simultáneamente adopta postulados marxistas y visiones sistémicas y funcionalistas nos lo dan ciertos trabajos del jurista argentino Carlos Cárcova.

Éste propugna el estudio de la ideología del discurso jurídico, en la medida en que “oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir los mecanismos de las hegemonías sociales”.⁴⁹ Vemos allí la formulación del carácter encubridor del derecho, de lo que se sigue la puesta en valor de su carácter funcional a tal o cual hegemonía social: “las dimensiones ideológicas de lo jurídico no pueden estar ausentes en el análisis y determinación de sus *funciones*”.⁵⁰ Lo ideológico del derecho es identificado, de ese modo con los roles o papeles a primera vista ocultos que cumple lo jurídico en el sostenimiento de cierto estado de cosas.

47 Antoine Jeammeaud, “*Critique du droit* en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 25, p. 126, 1985.

48 *Ídem*, p. 128.

49 Carlos Cárcova, “Acerca de las funciones del derecho”, en Enrique Marí y Carlos Cárcova: *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 149, 2006. Énfasis agregado.

50 *Ídem*, p. 150.

En ese marco, cada operación ideológico-jurídica no es en sí misma un acontecimiento negativo sino, y principalmente, una herramienta: “el papel del derecho, pues, depende de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social” y, por tanto, lo jurídico emerge como un instrumento susceptible de ser esgrimido tanto por “grupos dominantes” como por “grupos dominados”.⁵¹ Para Cárcova, es en el mismo corazón del derecho en donde se sitúa cierto aspecto paradójico por el cual puede constituirse tanto en instrumento conservador como en instrumento reformador, una herramienta de los “grupos de poder”.

En este contexto, el juego de flujos informacionales parece adquirir un papel central, toda vez que: “El problema (...) consiste en que los hombres, sujetos de derecho, súbditos que deben adecuar sus conductas a la ley, desconocen la ley o no la comprenden”.⁵² Es que, si la realidad social está de algún modo marcada por el par conocimiento/desconocimiento, la crítica a la ideología jurídica deberá dirigirse a dar cuenta tanto de las estrategias del ocultamiento-desconocimiento como de los mecanismos eficaces para su superación o develamiento. Por tanto, la concepción ficcional relacionada con la ilusión jurídicamente sostenida de que el derecho es conocido por todos de manera igualitaria,⁵³ no haría más que ocultar las verdaderas relaciones cognitivas diferenciales hacia adentro del sistema social.

Es que si, como señala Luhmann, el sistema jurídico, “como un sistema social dentro del sistema societal, reproduce la sociedad mediante la comunicación”,⁵⁴ entonces toda apertura del sistema es una apertura de orden cognitiva: “el sistema es normativamente cerrado y cognitivamente abierto, al mismo tiempo”.⁵⁵ En ese contexto, los efectos de desconocimiento producidos por la creciente complejidad u opacidad del sistema legal son susceptibles de ser informacionalmente modificados sin, al mismo tiempo, afectarse el carácter autorreferen-

51 *Ídem*, p. 152.

52 Carlos Cárcova, “Sobre la comprensión del derecho”, en Enrique Marí y Carlos Cárcova: *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 155, 2006.

53 Carlos Cárcova, “Sobre la comprensión del derecho”, en Enrique Marí y Carlos Cárcova: *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.

54 Niklas Luhmann, “Operational closure and structural coupling: the differentiation of the legal system”, en: *Cardozo Law Review*, vol. 13, p. 1419, 1992. Texto original: “As a social system within the societal system, it reproduces society by communication”.

55 *Ídem*, p. 1427. Texto original: “the system is normatively closed and cognitively open, at the same time”.

cial del sistema social ni la autonomía del subsistema jurídico. En tal línea, Cárcova afirma que no todo en la opacidad del derecho es “manipulación, ocultamiento, monopolización deliberada del saber, estrategia de reproducción del poder (...) tal estado de cosas es susceptible de ser democráticamente modificado”.⁵⁶

Pues bien, en primer lugar y en función de aquello de lo que el lector ya ha sido prevenido, nuestra perspectiva es contraria a suponer a la realidad social como un terreno exclusivamente determinado por el par conocimiento-desconocimiento y sus juegos cognitivo-informacionales. Por tanto, no suponemos la existencia en la base de la sociedad del individuo racional, aquél capaz de arribar al autoconocimiento, el autocontrol y a la reconciliación consigo mismo. Como señala Jacques-Alain Miller, la impostura del cognitivismo consiste en creer que el hombre es una máquina de tratamiento de información.⁵⁷ Por nuestra parte, la subjetividad está siempre-ya constitutivamente barrada y atravesada, por tanto, por aquello que se tramita en el orden de la repetición por estructura, es decir, de aquello vinculado con lo inconsciente y que siempre escapa a la mera instancia cognitiva.

En segundo lugar, la fascinación por el contenido funcional de la apariencia normativa pareciera conducir los estudios a la articulación de instancias informacionales para la superación de las carencias en, y producidas por, la forma jurídica. En tal sentido, la excesiva atención en el par conocimiento/desconocimiento puede orientarnos hacia un análisis sistémico-funcionalista en el cual nuestros esfuerzos se orienten a la descripción de los procesos adaptativos entre lo normativo y las expectativas cognitivas.

Asimismo, la preocupación por la sustancia de la forma jurídica también puede llevarnos a buscar cierta relación de causalidad entre la realidad social y la forma jurídica, a través de la demostración de los mecanismos de ocultamiento instituidos por el mismo derecho. Ocultamiento que sólo podría ser probado en la instancia heurística mediante la adopción de tales o cuales conjeturas susceptibles de ser verificadas en el estudio del discurso jurídico mismo: “Es necesario

56 Carlos Cárcova, *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, p. 183, 2006.

57 Jacques-Alain Miller, “Replegarse sería mortal para el psicoanálisis”, 2008, EOL online publication: http://www.eol.org.ar/template.asp?Sec?=prensa&SubSec=europa&File=europa/08_01_19_miller_entrevista.html

postular, como hipótesis, qué es lo que se espera que esté oculto y, después, encontrarlo, o no, en el discurso elegido”.⁵⁸ En otras palabras, para aseverar qué esconde el derecho sería necesario abrazar alguna *teoría de lo oculto* y, luego, contrastarla con la realidad.⁵⁹

Sin embargo, por nuestra parte antes que enfocarnos en la sustancia ideológica de la forma jurídica, o en sus caracteres funcionales, nos interesa hacer hincapié y preguntarnos acerca de la entidad y la eficacia de la apariencia como tal.⁶⁰ Es que, como hemos visto, ya sea que centremos nuestra preocupación en las funciones “ocultas” detrás del derecho o que adoptemos *a priori* una teoría del contenido de la apariencia normativa, en ambos casos nos estaríamos dirigiendo *a llenar, suturar o completar al vacío o falta, para nosotros, irreductible de la forma jurídica*. Esta actitud de escenificación de la completitud del semblante jurídico de ningún modo puede ser tildada de inválida mientras se relaciona con la sed propia del cientista, en este caso el cientista del derecho. No obstante, para nuestro abordaje resulta un propósito ajeno, aunque digno de respeto y consideración.

Pero veamos esta cuestión con mayor detenimiento y con la ayuda de la enseñanza lacaniana, por caso prestemos atención al *ejemplo del pote de mostaza* desarrollado por Lacan en el *Seminario 16: De un Otro al otro*. En primer lugar, Lacan señala que la presencia de un pote manifiesta la aparente existencia de una forma y un contenido: un pote por un lado, y un contenido, la mostaza, por otro. Pero lejos de estar determinado el pote por contener necesariamente a la mostaza, “es precisamente por estar vacío que asume su valor de pote de mostaza”.⁶¹ ¿Qué queremos decir con esto? Pues que lo que hace que el pote de mostaza sea precisamente eso es la inscripción en él del nombre mostaza: no hay esencia invariable posible que fije la significación de un significante con un significado, sino tan sólo conexiones contingentes entre significantes. En otras palabras, en el interior, en el contenido, no

58 Como señalaba Óscar Correas en una publicación de hace ya varios años: “Lo que está oculto, postulamos, es la sociedad capitalista” (*Crítica de la Ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Mexico DF, UNAM, pp. 271-2, 1993).

59 *Ídem*, p. 272.

60 Sobre este punto puede resultar de interés: Slavoj Žizek, “Contra los derechos humanos”, en: *New Left Review*, n° 34, pp. 85-100, 2005.

61 Jacques Lacan, *El Seminario 16: De un Otro al otro*, texto establecido por J-A Miller, Buenos Aires, Paidós, p. 13, 2008.

hallaremos ningún significado sino tan sólo al significante: “sólo el significante garantiza la coherencia teórica del conjunto como conjunto” (Lacan, 1985: 397).⁶²

Por tanto, ningún contenido o significado económico, funcional, social, político o de lo que se trate es capaz, para nuestra perspectiva, de sellar finalmente el vacío constitutivo de la forma jurídica. Y esto, en tanto y en cuanto la primacía del significante en la teoría posestructuralista del signo,⁶³ nos habilita a afirmar que *no hay cierre del discurso* y, al mismo tiempo, a no desvalorizarlo por esa razón sino a poner de relieve la carga que importa tener que, desde el momento en que reconocemos su plenitud inaccesible, saber hacer con ese discurso.

A partir de allí, el semblante jurídico adquiere centralidad para nuestro análisis toda vez que constituye el terreno de inscripción de los signos sintomáticos de su propia inconsistencia.⁶⁴

3.3. Posestructuralismo e ideología: ¿todo es ideología?

Si identificamos la importancia que para el análisis ideológico del derecho conlleva la noción forma jurídica y hemos rechazado considerar a tal o cual contenido como la verdad de esa apariencia, entonces, ¿a través de cuáles instancias teóricas podríamos encarar una crítica a la ideología jurídica? Si nuestro objeto de análisis no pasa por el ocultamiento cognitivo operado por lo jurídico ¿cuáles operaciones podrían ser identificadas como ideológicas?

Pues bien, veamos la propuesta posestructuralista para una teoría de la ideología desarrollada por Ernesto Laclau, con la finalidad de extraer de allí ciertas diferenciaciones clave para arribar a nuestra crítica lacaniana de la ideología jurídica.

62 Jacques Lacan, “La cosa freudiana o sentido del retorno a Freud en psicoanálisis” en: *Escritos I*, Buenos Aires, Siglo XXI, p. 397, 1985.

63 Todo lo cual no implica afirmar que no hay significado posible sino, por el contrario, que la fijación de tal o cual significado a tal o cual significante es siempre parcial y nunca definitiva. La lógica de la significación desde nuestra perspectiva, por tanto, refiere a la posibilidad del movimiento de la significación en relación al significante. Sobre este punto véase entre otros: Yannis Stavrakakis, *Lacan y lo político*, Buenos Aires, Prometeo, 2007. Ernesto Laclau, “Discurso”, en: *Estudios*, n° 68, México DF.

64 Cabe aclarar nuevamente en este punto que la lógica introducida por Lacan de los registros refiere al anudamiento de éstos. Es decir, la presencia de Lo Real no implica un afuera o un límite puramente externo a lo simbólico, sino que la represión de la falta escenificada por la forma jurídica supone la emergencia de retornos indecibles. En este marco, de qué manera tratar con lo imposible, de qué modo ofrecer fundamentos para lo inconsistente, son interrogantes, por tanto, llamados a orientar nuestros estudios.

En primer lugar, el filósofo político argentino coincide, desde la teoría posestructuralista del signo, en asignar la principal importancia analítica a la forma significativa por sobre cualquier pretendida sustancia o esencia de la misma. Desde el momento en que advierte que no existe o, al menos es inaccesible a lo humano, “lo verdadero” por detrás de lo distorsionado o de tal o cual “falsa representación”, alcanzar una posición extraideológica resultaría imposible.⁶⁵

De tal modo, Laclau también señala el carácter inaccesible de una posición metalingüística pura desde dónde ejercer la crítica a la ideología, lo cual no implica postular la imposibilidad de toda crítica a la ideología sino de asumir que en este terreno toda crítica “será necesariamente intraideológica”.⁶⁶

A partir de allí, el fundador de la teoría política del discurso, identifica a “la noción misma de punto de vista extra-ideológico [como] la ilusión ideológica *par excellence*”.⁶⁷ Así, *la distorsión* que en otros contextos resultaba ser un concepto que remitía a lo propiamente ideológico,⁶⁸ adquiere para Laclau un papel central desde el momento en que se reconoce que cualquier operación metalingüística está ya-siempre distorsionada. En el marco de este trabajo, podríamos afirmar que lo distorsivo de la forma jurídica para las visiones marxistas e instrumentalistas tiene que ver con la deformación que opera sobre la verdadera entidad de las relaciones sociales. Sin embargo, una vez que advertimos el carácter barrado del lenguaje metajurídico, pareciera desvanecerse toda posible crítica a la ideología: si no hay una esencia verdadera más allá de la distorsión lo que nos queda pareciera ser solamente un terreno de por sí distorsionado.

Sin embargo, lo que está aquí en juego para Laclau tiene que ver con el carácter constitutivo de la distorsión en lo social. Como ya señalamos, el postulado laclauniano “la sociedad no existe”, refiere justamente a que para cualquier construcción social de sentido la superación de esa distorsión es inaccesible. En otras palabras, que la clausura final de lo social o la ilusión de arriba a su plenitud es sólo eso una vana ilusión.

65 *Op. Cit.*, nota 30.

66 *Ídem*, p. 77.

67 *Ibidem*.

68 Al referir a ocultamiento o falsa representación.

Pero esto no acaba aquí, mientras la distorsión es inherente a la realidad social, su contracara se desenvuelve en los modos de alcanzar tal clausura. Es que si bien la clausura es imposible es, a la vez, necesaria. O en otras palabras, mientras la fijación *definitiva* de un significante a un significado es inaccesible, es imprescindible su fijación *parcial* para lograr un cierto marco razonable de significación y evitar la caída en un universo psicótico carente de anclaje.

Como consecuencia, el foco de atención se dirige a dar cuenta de las operaciones tendentes a actuar esa clausura imposible. Es decir, a los modos por los cuales tal o cual contenido particular *encarna* esa plenitud universal ausente y, al mismo tiempo de que la encarna, necesariamente, la *deforma*.

Distorsión, encarnación, deformación son nociones clave para comprender la teoría lacaniana de la ideología: que la distorsión sea insuperable abre el camino para que las tentativas por clausurar lo social siempre fracasen, es decir, siempre estén obligadas a pasar por el proceso de encarnación del universal y de deformación de ese universal. Esta lógica —análoga a la lógica del *petit objet a* lacaniano—⁶⁹ es presentada en el plano jurídico por Costas Douzinas como la *paradoja de los derechos* por la cual: “sólo si todos los atributos y características del sujeto recibieran reconocimiento legal, él sería feliz; solamente si las demandas de la dignidad humana y la igualdad fuesen totalmente cumplidas por el derecho, la sociedad sería justa. Pero al igual que el pequeño objeto, los derechos tanto desplazan como llenan la falta y hacen a la plenitud deseada imposible”.⁷⁰ Por tanto, todo éxito en el reconocimiento de derechos será siempre parcial, es decir, a la vez que implicará cierta encarnación conllevará su propia deformación e insatisfacción.

69 Frente a la falta en el Otro (simbolizada por la formalización lacaniana “A” barrada), que refiere al imposible acceso al objeto primordial, a la Cosa materna, lo que queda es el acceso a objetos parciales incapaces de superarla, al pequeño objeto “a”.

70 Costas Douzinas, *The End of Human Rights. Critical legal thought at the turn of the century*, Oxford, Hart Publishing, p. 314, 2002. Texto original: “only if all attributes and characteristics of the subject were to be given legal recognition, he would be happy; only if the demands of human dignity and equality were to be fully enforced by the law, the society would be just. But like the little objet, rights both displace and fill the lack and make the desired wholeness impossible”. Cabe aclarar que Douzinas toma distancia de esta *paradoja de los derechos* señalando su posible reducción a una *apología de los derechos*. Es que tal lógica es susceptible de caer en un liberalismo banal en el cual se celebren los derechos sin atender a las críticas que sobre ellos, y sus operaciones, pueden ser efectuadas.

Por tanto, para el enfoque lacrauniano el campo específico de la teoría posestructuralista de la ideología pasa por el estudio “de los mecanismos que hacen posible esa ilusión [de clausura]”.⁷¹ Sin embargo, cabe advertir que *afirmar que ya no hay salida de la ideología* puede constituir un movimiento mediante el cual se renuncie a la crítica de la ideología en favor de la *mera descripción de las operaciones ideológicas*.

La distinción construida por Lacan entre Lo Real y la realidad excluye la posibilidad de pensar a la ideología en términos de falsa conciencia, es decir, “la fractura, la ‘dislocación’ entre real y realidad, hace que la ideología y la realidad sean lo mismo, un principio de desconocimiento, vía represión primaria o forclusión de lo que es lo real”.⁷² Sin embargo, concluir a partir de ello en que todo es ideología desmentiría la misma distinción entre Lo Real y la realidad: si hay Lo Real no sólo hay la realidad-ideológica, también existe un punto extraideológico, que por el hecho de que ser inaccesible a la simbolización, no sobreviene en inexistente.

Si la *crítica a la ideología* deviene en *teoría de la ideología* mediante la cual se podría suponer a la realidad como una totalidad ideológica, entonces nuestra orientación ya no sería por Lo Real (como postulamos al retomar la propuesta epistemológica de Ricardo Entelman) sino por la verificación de los modos en que se suceden los dispositivos ideológicos.

Una nueva especie de conservadurismo, esta vez laico, nos permitiría dar cuenta, sencillamente, de los procesos involucrados en la incesante lucha por los derechos, sus características, sus adversarios, pero de ningún modo nos acercaría a la crítica de esos derechos ni, mucho menos, a identificar aquellos aspectos que refieren al orden de lo estructural y no ya simplemente al ámbito de lo funcional.

Es que, para nosotros, *el posestructuralismo no debe necesariamente devenir en un antiestructuralismo*: el énfasis en el carácter abierto y contingente de las estructuras no debe llevarnos a suponer cierta volatilidad, flexibilidad o inexistencia de las estructuras ¿Afirmar que no hay salida de la ideología no implica acaso afirmar que no hay

71 Ernesto Laclau, *op. cit.*, p. 97.

72 Jorge Alemán, *op. cit.*, nota 1, p. 12.

salida del capitalismo? ¿El estudio regionalizado de las luchas hegemónicas por los derechos no nos impediría acaso advertir la presencia de condiciones estructurales que las exceden y sobredeterminan?⁷³

4. Por una crítica lacaniana de la ideología jurídica

Pues bien, habiendo llegado el momento de concluir y recapitular, conviene afirmar que, para nosotros, no-todo es ideología y que es posible la crítica a la ideología en tanto no renunciemos a nuestro deseo por saber y evitemos reintroducir alguna teoría totalizante de lo social que prometa la extinción de la brecha entre Lo Real y la realidad.

Esta cuestión es un dato clave en nuestra propuesta toda vez que a partir de ello podemos pensar en una epistemología de lo jurídico inspirada en la enseñanza psicoanalítica. Epistemología que no parta del axioma del lenguaje como una instancia pura, al igual que proponía Ricardo Entelman, ni tampoco propugne por instancias de formalización metalingüísticas que eliminen las carencias del lenguaje. Como hemos visto, esto nos introduce en el terreno inevitable de la reducción: toda construcción teórica será siempre y en última instancia inconsistente y no idónea para totalizar lo social. Pero esto no implica afirmar un nihilismo vacío en donde cada punto de vista pueda ser, por nosotros, relativizado al extremo. Es decir, esto no necesariamente nos lleva a una relativización cínica de cualquier teoría. De ese modo, poner el foco en el derecho como forma jurídica no nos conduce a abogar por la extinción del derecho burgués ni a ubicarlo como un mero instrumento.

Por el contrario, para nosotros *la orientación por Lo Real* nos implica en una postura ética que pone de relieve y re-sitúa en el centro de la escena jurídica a Lo Político. Mientras las teorías contemporáneas del *juridismo* parecen haber enterrado definitivamente sus instancias fundacionales, o sus componentes mítico-dogmáticos como afirma Legendre, nosotros nos dirigimos a señalar que *la forma jurídica es siempre una forma jurídica no-toda*, una apariencia imposible de

73 La sobredeterminación en la teoría política del discurso refiere a aquellas condiciones que si bien son capaces de fijar el sentido de ciertas prácticas sociales son incapaces de hacerlo de manera definitiva o en última instancia.

ser clausurada, un terreno en el cual se inscriben y resuenan los retornos espectrales de Lo Real reprimido.

La forma jurídica como red significativa promueve la escenificación de accesos siempre parciales a su propia clausura. Esto implica, como advertía Enrique Marí, la construcción simbólico-imaginaria del poder como un orden armónico y coherente, del derecho como un cemento social imparcial capaz de producir y reproducir soluciones a los problemas sociales. En ese marco, nuestra epistemología supone a Lo Político, como un elemento inextinguible de la realidad, como un presupuesto ontológico a partir del cual es posible pensar al derecho en términos de *modalidad contingente de suspensión transitoria de Lo Político*.

Como vimos, Marx y Pashukanis se animaron a señalar la importancia del abordaje del derecho como forma, abriendo paso al posible estudio de su contenido oculto, es decir, a la relevancia de las instancias extrajurídicas capaces de determinar al derecho. Sin embargo, nuestra propuesta antes que recalar en la verificación de la esencia jurídica en el marco del desarrollo del modo de producción capitalista, se dirige a interrogarse acerca de esa forma como tal sin las esperanzas de hallar algún significado verdadero oculto. Ello nos abre la posibilidad de abordar *sintomáticamente* a la apariencia jurídica, es decir, de enfocarnos en lo jurídico como terreno en donde emergen los signos de los retornos de Lo Real.

La misma forma jurídica, de tal modo, puede ser abordada como un síntoma de la imposible clausura de la sociedad, en el sentido de dar cuenta de los modos en que articula su significación para reprimir a Lo Real del antagonismo social. Por caso, mientras los derechos de propiedad son postulados por el derecho contemporáneo como universales “para todos”, el tipo de propiedad capitalista se estructura a partir de la relación desigual de la posesión de los medios de producción. Podríamos afirmar que en este caso el tipo de propiedad es el contenido verdadero de la mistificación operada por los derechos de propiedad, y en algún punto estaríamos en lo cierto. Pero para nuestro abordaje de ningún modo ello implica suponer que revolucionando el tipo de propiedad capitalista sería posible librarnos sin más de las

operaciones “mistificadoras” de la forma jurídica. Es decir, una vez descubierta la verdad o esencia de la forma, estamos tentados de suponer que otro contenido será capaz de suturar la forma y borrar de su superficie cualquier síntoma de Lo Real del antagonismo social. Antes que ello, estamos en condiciones de decir que la forma jurídica siempre implicará a un modo, contingente, de “hacer con” el antagonismo y que, en ese orden, lo sintomático no constituye para nosotros un elemento a ser desterrado sino un principalísimo objeto de nuestra atención. En ese sentido proponemos, a la hora de llevar adelante ese “hacer con”, el reconocimiento sin cortapisas de Lo Real del antagonismo, de la división constitutiva de lo social.⁷⁴ Como señala Jacques-Alain Miller, Lo Real no tiene ley ni puede tenerla, aun frente a todo intento iluminista de extender el derecho sin límite hasta el punto de darle una ley, de regularlo normativamente.⁷⁵ En todo caso estamos hablando de lo que Jodi Dean ubica como una premisa zizekiana: que *la forma jurídica está ya-siempre interna y constitutivamente dividida*. Es decir, marcada tanto por su incompletitud, en cuanto nunca está sostenida en una verdad última, como por su inconsistencia, en tanto “el derecho no es completo o no es todo en la medida de lo que escapa a sus propios principios estructurantes”.⁷⁶

Ahora bien, frente a esta propuesta de estudio sintomático de la forma jurídica, es necesario prestar atención a una noción que, junto a la de síntoma, nos permitirá dejar en claro desde dónde es posible, para nosotros, efectuar una crítica a la ideología jurídica. Nos estamos refiriendo a la noción de *fantasma* que, como vimos al abordar la enseñanza del maestro Enrique Marí, es una categoría clínica clave en el andamiaje conceptual lacaniano.

Si la forma jurídica es incompleta, entonces se hacen necesarias instancias que escenifiquen *fantasmáticamente* su completitud, esto es, cierta *modalidad de goce* que sirva de suplemento para soportar subjetivamente esa falta. Por tanto, lo ideológico, como una

74 Aquí podría ser ubicado lo que Yannis Stavrakakis denomina como la posible “institucionalización de la falta” (*op. cit.*, nota 1).

75 Jacques-Alain Miller, “El psicoanálisis en sus relaciones con el mercado, la ciencia y la religión”, en *Mediodicho* n° 30, Córdoba, pp. 11-44, 2006.

76 Jodi Dean, *op. cit.*, nota 2, p. 21. Texto original: “the law is not whole or not all insofar as its own structuring principle escapes”.

analogía de lo *fantasmático*, consiste en aquella operación por la cual se reprime, forcluye o desmiente la división constitutiva de la forma jurídica. Pero estos procesos ideológicos para nuestra perspectiva no se desarrollan exclusivamente en el plano consciente y en función de construcciones puramente racionales de los individuos. Antes bien, el goce refiere a la sumisión del sujeto a sus pulsiones inconscientes, a la presencia inerradicable de la pulsión de muerte. Por tanto, podemos hablar de *agarres afectivos* que sujetan a los individuos a tales o cuales construcciones fantasmáticas.

En este contexto, el goce procurado por el fantasma sostiene la consistencia de la forma jurídica a través de la búsqueda por capturar el objeto primordial-imposible más allá de —y a la vez en— la forma jurídica: en el goce trasgresor de las normas e ideales públicos.⁷⁷ Es que la principal operación fantasmática consiste en hacer soportable lo imposible a partir de su igualación con lo prohibido y es justamente en esta instancia en donde se ubica el derecho señalando, en principio, aquellas interdicciones que harán creer en la posible captura del objeto primordial. Así, el sostén ideológico de la forma “derechos de propiedad” estaría provisto por la trasgresión misma de su universalidad a través de la instauración de modalidades institucionalizadas de exclusión social, no sólo respecto de la posesión de los medios de producción sino incluso del acceso mismo al mercado en donde los individuos ofrecen su “propia” fuerza de trabajo. Es por ese motivo que el tipo de propiedad capitalista adquiere tal apariencia, no porque ésta oculte las relaciones entre burgueses y proletarios, sino en cuanto habilita su sistemática trasgresión a través de mecanismos obscenamente institucionalizados de exclusión de grupos o clases sociales.

Esta vinculación entre norma pública y goce trasgresor es conceptualizada por Jason Glynos como una relación de *co-constitutividad*, en tanto “donde *existe* goce auto-trasgresor, ello *siempre* es experimentado en relación con un ideal particular”.⁷⁸ Esto quiere decir, que cada uno de los elementos es, a la vez, el polo aparentemente opuesto y el sostén del otro. Las visiones humanistas y racionalistas

77 Al respecto véase: Jason Glynos, “Self-Transgressive Enjoyment as a Freedom Fetter”, en: *Political Studies*, vol. 56, pp. 679-704, 2008.

78 *Idem*, p. 694. Texto original: “where there *is* self-transgressive enjoyment, then this is *always* experienced in relation to a particular ideal”.

del derecho han visto en la educación, concientización, autocontrol y autoconocimiento a las vías para la superación del fenómeno de la trasgresión. Desde el enfoque lacaniano, las prácticas destinadas a realizar cierto ideal no pasan simplemente por una opción consciente. Existen, en este sentido, aspectos relegados por las teorías humanistas y la tradición jurídica que han visto en la subjetividad humana un terreno de pura positividad. Lo que nos enseña la naturaleza del goce autotrasgresor, es la presencia de un *sujetamiento* o *agarre ideológico-afectivo* de los sujetos a cierta construcción fantasmática que lo sustenta. Por tanto, este goce trasgresor antes que constituirse en un instrumento de subversión es, quizá, el principal bastión del sostenimiento del estado de cosas: es un goce conservador en su lógica represiva, restrictiva y repetitiva.

Ahora bien, en ese marco ¿lo que nos queda es sencillamente proponer diversos modos ideológico-fantasmáticos de fijar la completitud de la apariencia normativa? Pues no, por el contrario, nuestra propuesta busca sostener la crítica a partir del *atravesamiento* del fantasma jurídico anclando nuestro punto extraideológico no en la forma jurídica ni en su contenido oculto sino en su división, su falta, es decir, en Lo Real del antagonismo social.⁷⁹ En tal sentido, la posición ético-política de la mirada lacaniana de la ideología jurídica no estriba en la mera resignación frente a la naturaleza fantasmática de la realidad. Más bien, propone el *atravesamiento* del fantasma normativo, el del todo semblante, el de la forma-jurídica-toda, hacia el reconocimiento del hiato fundante de la forma jurídica y sus derivaciones políticas.

No se trata aquí de asumir una posición altamente escrutadora desde la cual distinguir lo ideológico de lo no ideológico, sino de asumir una postura no positivizante de lo jurídico que nos permita ejercer la crítica a partir de aquellos signos de lo real que se suscitan en forma de síntoma en la forma jurídica, como retornos de lo excluido por la función simbólica. En definitiva, hacer de estos “retornos espectrales” y del reconocimiento de lo imposible el punto de partida para la explicación de las prácticas jurídicas. Una tal crítica a la ideología jurídica, antes que buscar el llenado, la completitud del hueco constitutivo de la forma jurídica, permite abordar de algún modo su falta, su imposibilidad.

⁷⁹ Al respecto véase: Slavoj Žizek, *op. cit.*, nota 1.

Atravesar el fantasma normativo implica, por un lado, evitar las posiciones jurídicas aislacionistas que suponen a lo jurídico como un terreno ajeno tanto a las creencias que el mismo derecho provoca como a los agarres ideológicos en él involucrados. Por el contrario, afirmamos que para que el derecho funcione son necesarias instancias que, tradicionalmente, la *doxa* jurídica ha ubicado fuera de lo propiamente jurídico o sencillamente no ha considerado. Es decir, desde nuestra propuesta es impensable concebir al derecho aislado de lo social y, por ende, de lo ideológico, del suplemento fantasmático que le da coherencia.⁸⁰

Por otro lado, implica abordar lo ideológico ya no en términos de aparatos o mecanismos externos sino como aquello que involucra, a la vez, a lo radicalmente exterior a la subjetividad y lo que constituye lo más íntimo del sujeto, es decir, a lo *éxtimo*: “El problema con los datos de la experiencia analítica es que parece, según el testimonio del sujeto, que el exterior, el amo exterior, se encuentra en su sentido íntimo”.⁸¹

Asimismo, el atravesamiento del fantasma no implica la renuncia a los ideales sino el establecimiento de nuevos vínculos colectivos y subjetivos con los mismos, que nos habiliten a evitar la simple repetición y a abrir nuevos escenarios de construcción política.

Para concluir, podemos situar nuestra propuesta en relación con las nociones lacanianas de *antifilosofía* e *impolítica* y, en ese camino, ubicarnos en lo que podríamos denominar como *antiderecho*.

La antifilosofía, formulada por Jacques Lacan y retomada por Jorge Alemán, hace referencia no a un rechazo de la filosofía “sino a un modo especial de que la filosofía comparezca”.⁸² Por tanto, no se pretende, mediante la antifilosofía, la construcción de un edificio teórico sin fisuras sino de un diálogo “no con la historia sino con el (...) acto que en cada pensador tuvo lugar”.⁸³ De tal modo, este modo de indagación nos permite conectarnos con aquello que usualmente se excluye del pensamiento filosófico: la “certidumbre anticipada” que tuvo

80 Para más detalle sobre este punto véase: Jodi Dean, *op. cit.*, nota 2. Slavoj Žizek, *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad*, Buenos Aires, Paidós, 2005.

81 Jacques-Alain Miller, *Extimidad*, Buenos Aires, Paidós, p. 18, 2010.

82 Jorge Alemán, *Jacques Lacan y el debate posmoderno*, Buenos Aires, Filigrana, p. 38, 2001.

83 *Ibidem*.

lugar en un pensador, examinando “de qué manera se distribuyen el sentido y el goce en ese acto del pensar”.⁸⁴

La segunda, la noción de impolítica, hace referencia a aquello que es irreducible al par problema-solución y que, sin embargo, no implica renunciar a la transformación de lo social. Si la sociedad no puede reconciliarse consigo misma en un acto final de armonía y plenitud, lo político es por definición lo que está para tratar con lo imposible, a partir de allí es posible concebir al advenimiento de lo im-político.⁸⁵

Por último, nuestro *antiderecho* no debe ser entendido como la postulación utópica de la muerte del derecho y la reconciliación humana. Más bien, se corresponde con la indagación que se hace cargo de lo que el discurso jurídico excluye a su paso: *el ser que habla*, el que dice el derecho, y la relación entre la significación jurídica y el *gocce allí puesto a jugar*. Esto implica reconocer la imposibilidad de la forma jurídica de abarcarlo todo, de regularlo todo, para, a partir del atravesamiento del *fantasma normativo*, restituir *en lo jurídico* a las instancias político-antagónicas.

De tal manera, la crítica lacaniana de la ideología jurídica se enfoca en promover aquellos momentos políticos capaces de conectar lo sintomático con lo fantasmático en la búsqueda por subvertir las estructuras sociales más sedimentadas.

84 *Ídem*, p. 38.

85 Al respecto véase: Jorge Alemán, *op. cit.*, nota 6.